

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 91^{er} período de sesiones,
6 a 10 de septiembre de 2021****Opinión núm. 22/2021, relativa a Alisher Achildiev (Uzbekistán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 13 de abril de 2021 al Gobierno de Uzbekistán una comunicación relativa a Alisher Achildiev. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ A/HRC/36/38.



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Alisher Normuradovich Achildiev es un ciudadano uzbeko nacido en 1972, residente habitual en la región de Taskent. Antes de su detención, era teniente coronel del ejército de Uzbekistán y trabajaba en el Ministerio de Defensa.

5. La fuente alega que la detención y reclusión del Sr. Achildiev, tal como se describen a continuación, fueron resultado de su tensa relación con un funcionario concreto del Servicio Nacional de Seguridad, conocido actualmente como Servicio de Seguridad del Estado. En el momento de su detención, el Sr. Achildiev prestaba servicios en el ejército como teniente coronel, y sus deberes oficiales consistían en garantizar la seguridad en zonas militares. En virtud de las leyes relativas al servicio y a las funciones oficiales del ejército, toda persona está obligada a mostrar su identificación antes de entrar en la zona de una unidad o comunidad militar. Por ello, el Sr. Achildiev explicó al funcionario del Servicio Nacional de Seguridad que debía mostrar su identificación al entrar en esas zonas. Sin embargo, al parecer el funcionario no consideró que tales normas le fueran aplicables. La fuente añade que la relación se deterioró aún más cuando el Sr. Achildiev se negó a acceder a la exigencia del funcionario en cuestión de que el Sr. Achildiev se asegurara de que su esposa, que trabajaba en la misma unidad militar que él, no hiciera nunca turnos de noche.

6. Según la fuente, la animadversión del funcionario del Servicio Nacional de Seguridad hacia el Sr. Achildiev se puso de manifiesto en un plan para detenerlo y encarcelarlo bajo falsos pretextos. Este plan comenzó con un ataque a un militar que trabajaba como traductor para delegados extranjeros y había conocido al Sr. Achildiev, quien fue su comandante. En diciembre de 2005, este militar renunció al servicio debido a circunstancias familiares, y desde entonces no había tenido contacto alguno con el Sr. Achildiev.

7. La fuente informa de que, por razones que se desconocen, más allá de participar en la detención y reclusión del Sr. Achildiev, el funcionario del Servicio Nacional de Seguridad puso al militar en su diana. El 11 de agosto de 2006, agentes del Servicio Nacional de Seguridad enmascarados lo detuvieron por la fuerza, y emplearon la violencia física hasta dejarlo inconsciente. Luego lo mantuvieron recluido en un centro de detención del Servicio Nacional de Seguridad en Termez. Para justificar la detención y reclusión, los agentes supuestamente fabricaron pruebas mediante la colocación de drogas, un cartucho de arma y una fotografía de una unidad militar. A continuación, acusaron al militar de entregar secretos de Estado a empleados de una embajada extranjera y de sobornar al Sr. Achildiev.

8. La fuente también informa de que el funcionario del Servicio Nacional de Seguridad, en definitiva, exigió al militar que implicara al Sr. Achildiev en un caso de soborno en el que este supuestamente había extorsionado a un militar a cambio de ayudarlo a renunciar al servicio. Según parece, el Sr. Achildiev no había desempeñado papel alguno en la dimisión del militar y no podría haberlo hecho, ya que carecía de autoridad para permitir o rechazar una renuncia. Así pues, el militar se negó en principio a acceder a las exigencias del funcionario del Servicio Nacional de Seguridad. Sin embargo, ante su negativa, el funcionario lo sometió a una intolerable tortura con cables eléctricos y agresiones, y lo amenazó con encarcelar a su familia. Finalmente, el militar se vio obligado a redactar una declaración que daba fe del “soborno”. El 15 de agosto de 2006, mientras permanecía detenido, lo llevaron a una habitación y el funcionario del Servicio Nacional de Seguridad le dio un teléfono y le indicó que llamara al Sr. Achildiev. La fuente añade que, para asegurarse de que el militar actuaba “de acuerdo con las instrucciones”, se le conectaron cables eléctricos en los oídos de modo que, en el momento en que comunicara algo al Sr. Achildiev que no se ajustara a ellas, la corriente eléctrica se activaría para provocarle descargas y dolor. Bajo esta presión, el militar llamó al Sr. Achildiev.

9. Según la fuente, durante esta conversación telefónica no se habló de soborno ni de intercambio de dinero alguno. Al parecer, el militar se limitó a expresar, en términos generales, que quería dar las gracias al Sr. Achildiev por ser un buen comandante y ofrecerle

un regalo como muestra de su gratitud. La fuente añade que el Sr. Achildiev se sorprendió al recibir repentinamente esa llamada del militar, ya que no había tenido contacto con él desde que dejó el ejército. El Sr. Achildiev insistió en que no era necesario ningún regalo, pero como el militar no cejaba en su empeño, le dijo que simplemente podía entregárselo a un familiar que vivía en otro lugar. Una vez finalizada la llamada, el Sr. Achildiev comprendió instintivamente que había algo extraño en esa conversación, así que llamó a ese familiar para decirle que no abriera la puerta a nadie y que no aceptara nada de ninguna persona. De hecho, ni el Sr. Achildiev ni su familia recibieron nada del militar. La fuente señala que el militar continuó detenido por el Servicio Nacional de Seguridad tras la llamada.

a) Detención, reclusión e investigación

10. La fuente informa de que, el 23 de agosto de 2006, la oficina del Sr. Achildiev en la unidad militar del Ministerio de Defensa, así como su domicilio, fueron registrados conforme a una orden autorizada por el fiscal militar de la región de Surxondaryo. La razón para emitir la orden se basó supuestamente en los testimonios falsos con respecto al presunto soborno, obtenidos mediante coacción al militar, y el registro fue llevado a cabo por el funcionario del Servicio Nacional de Seguridad junto con un investigador del Servicio y al menos otras cuatro o cinco personas. De acuerdo con la fuente, el investigador del Servicio Nacional de Seguridad no tenía autoridad para realizar el registro. Sin embargo, las “pruebas” que se incautaron durante el registro de la oficina y el domicilio del Sr. Achildiev al parecer sirvieron de base para sus condenas. El registro del despacho del Sr. Achildiev tuvo lugar alrededor de las 16.00 horas, y allí se incautó un ordenador que supuestamente contenía un archivo con secretos relacionados con el trabajo y las operaciones de la unidad militar del Ministerio de Defensa. Más tarde, en algún momento entre las 16.00 y las 17.00 horas, se registró el domicilio del Sr. Achildiev, donde se incautaron copias impresas de dos documentos que contenían información clasificada.

11. Según la fuente, mientras duró el registro tan solo el Sr. Achildiev y las personas encargadas de llevarlo a cabo permanecieron en el apartamento. A continuación, el Sr. Achildiev fue detenido y llevado por los funcionarios, que no le presentaron una orden de detención en ese momento. No fue hasta el 27 de agosto de 2006, o alrededor de esta fecha, cuando el Presidente Adjunto de la Oficina del Fiscal Militar de Uzbekistán emitió una orden de detención y se la remitió al Sr. Achildiev. La fuente añade que esa orden también estaba basada en los testimonios falsos sobre el supuesto soborno, obtenidos mediante coacción al militar.

12. Tras su detención, el 23 de agosto de 2006, y hasta el 22 de noviembre de 2006, el Sr. Achildiev habría permanecido recluido en el sótano de un centro de detención del Servicio Nacional de Seguridad en Taskent, donde se llevó a cabo la “investigación”. Al parecer, funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad torturaron e interrogaron cada día al Sr. Achildiev, además de amenazarlos a él y a sus familiares, para obligarlo a cooperar en su incriminación y a admitir delitos que no había cometido. La fuente añade que los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad amenazaron con colocar drogas a los hermanos del Sr. Achildiev para que fueran acusados y enviados a prisión, con el fin de infligir daño a su familia, y amenazaron con dejar huérfanos a los hijos del Sr. Achildiev. La fuente añade también que el aislamiento del mundo y de la familia al que se sometió al Sr. Achildiev durante este tiempo aumentó los efectos de las amenazas y la tortura. Los investigadores que participaron en la investigación se aseguraron de que el Sr. Achildiev no tuviera a nadie de su lado mientras duró.

13. De acuerdo con la fuente, las autoridades alegaron que al Sr. Achildiev se le había ofrecido un soborno a cambio de conseguir la dimisión de otro miembro del ejército, y que poseía ilegalmente información clasificada con la intención de distribuirla. Se le acusó de tentativa de soborno en virtud de los artículos 25 y 210 del Código Penal de Uzbekistán, de revelación de secretos de Estado en virtud del artículo 162, y de alta traición en virtud del artículo 157.

14. La fuente informa de que cuatro días después de su detención, el 27 de agosto de 2006, el Sr. Achildiev tuvo por primera vez acceso a un abogado, que fue designado por el Estado. Sin embargo, añade que se le obligó a contratar a un nuevo abogado aproximadamente tres días después, el 30 de agosto de 2006, simplemente porque el abogado de oficio desempeñó

sus funciones con diligencia al construir una defensa para el Sr. Achildiev, lo que interfería con las intenciones de los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad de acusarlo y condenarlo falsamente.

15. La fuente informa de que, en un momento dado, el Sr. Achildiev descubrió que el segundo abogado actuaba en connivencia con los investigadores contra él. El Sr. Achildiev le había dicho al abogado cómo podía probar su inocencia demostrando que, en realidad, las copias impresas de los dos documentos con información clasificada habían sido colocadas en su casa. Al parecer, el Sr. Achildiev explicó que no podía haber tenido acceso a ninguno de esos dos documentos, ya que uno de ellos nunca había sido recibido por el ministerio para el que trabajaba y el otro contenía marcas que no eran exclusivas de este, además de presentar marcas que parecían de otro ministerio. La fuente añade que la estrategia jurídica propuesta por el Sr. Achildiev consistía en determinar de qué ministerio procedía el documento reuniendo diferentes versiones de cada ministerio gubernamental, con lo cual se podría identificar al que empleaba marcas similares a las del documento en cuestión. Sin embargo, poco después de que el Sr. Achildiev informara al segundo abogado sobre esa estrategia de defensa, la copia impresa original y marcada del documento fue sustituida, supuestamente, por una copia diferente que no presentaba marca alguna. Este “nuevo” documento se utilizó en el juicio del Sr. Achildiev. En algún momento antes del juicio, el Sr. Achildiev sustituyó al segundo abogado por otro letrado. El 22 de noviembre de 2006, casi cuatro meses después de su detención, el Sr. Achildiev, que seguía detenido, recibió por fin una visita de su familia, aunque solo duró 30 minutos.

b) Actuaciones judiciales

16. La fuente señala que, dado que el Sr. Achildiev era miembro del ejército, fue juzgado por un tribunal militar, por lo que las actuaciones judiciales se llevaron a cabo en secreto de conformidad con la ley. Sin embargo, la fuente ha podido reunir la información limitada que se expone a continuación.

17. Según se informa, el juicio del Sr. Achildiev comenzó el 15 de diciembre de 2006, y concluyó el 8 de enero de 2007. Las únicas personas presentes en el juicio fueron el juez, como único instructor de la causa, el acusado, los abogados del acusado, el fiscal, el taquígrafo y los testigos que declararon. El Sr. Achildiev y el militar figuraban entre los acusados presentes en el juicio. Durante el juicio, los colegas del Sr. Achildiev testificaron en su favor y declararon que no podía haber poseído los documentos respecto de los que se le acusaba de posesión ilegal porque carecía de la autorización de seguridad requerida para acceder siquiera a tales documentos. La fuente añade que el militar también declaró que había sido torturado y coaccionado para declarar contra el Sr. Achildiev en relación con el soborno, y que dicho testimonio era totalmente falso. Sin embargo, de acuerdo con la fuente, este testimonio cayó en saco roto. Además, supuestamente la fiscalía no presentó prueba alguna sobre quién podía haber entregado los documentos clasificados al Sr. Achildiev en primer lugar, ya que carecía de la autorización de seguridad necesaria, y tampoco se llevó a cabo ninguna investigación con objeto de encontrar el origen de la “filtración”.

18. La fuente informa de que, el 8 de enero de 2007, el Tribunal Militar de la República de Uzbekistán condenó al Sr. Achildiev a 20 años de prisión por haber sido declarado culpable de tentativa de soborno de conformidad con los artículos 25 y 210 del Código Penal, de revelación de secretos de Estado en virtud del artículo 162 y de alta traición con arreglo al artículo 157. Según se informa, su pena de prisión expirará en torno al 23 de agosto de 2026.

19. La fuente añade que la principal prueba que respaldó la condena por intento de soborno fue el testimonio del militar coaccionado. Las pruebas clave que apoyaron las condenas restantes fueron los tres elementos que constituían las pruebas presuntamente fabricadas que se encontraron en la oficina y el apartamento del Sr. Achildiev, a saber, el ordenador que contenía un archivo con información secreta relacionada con el trabajo y las operaciones de la unidad militar del Ministerio de Defensa, y las copias impresas (sustituidas) de los dos documentos que contenían información clasificada.

20. Según la fuente, el Sr. Achildiev recurrió sus condenas ante el Tribunal de Casación por mediación de un nuevo abogado. El 26 de junio de 2013, o alrededor de esa fecha, el

Tribunal de Casación celebró una vista sobre su recurso sin que estuvieran presentes ni el Sr. Achildiev ni su abogado. Posteriormente, el Tribunal de Casación denegó su petición de recurso sin motivar su decisión.

21. A partir de ese momento, el Sr. Achildiev contrató a otro abogado, y el 22 de noviembre de 2019 presentó un recurso de revisión contra la decisión del Tribunal de Casación. La fuente señala que, cuando se presenta uno de esos recursos en Uzbekistán, primero lo examina un juez del Tribunal Supremo, quien adopta una de las dos decisiones siguientes: remitir el recurso al Comité Judicial del Tribunal Supremo para que lo examine en cuanto al fondo, o rechazarlo en su totalidad para que el Comité Judicial no tenga la oportunidad de examinarlo.

22. En el caso del Sr. Achildiev, el juez del Tribunal Supremo rechazó el recurso el 20 de abril de 2020. El 29 de septiembre de 2020, el Sr. Achildiev apeló la decisión del juez. La fuente añade que, de haberse admitido, el recurso de revisión de 22 de noviembre de 2019 presentado por el Sr. Achildiev contra la decisión del Tribunal de Casación se habría enviado al Comité Judicial para su examen en cuanto al fondo. Sin embargo, el recurso fue denegado el 9 de noviembre de 2020.

c) Condiciones de reclusión y situación actual

23. Tras el juicio, el Sr. Achildiev permaneció recluso en la colonia penitenciaria UYA 64/49 de Karshi desde 2007 hasta 2015. En 2015, fue trasladado a la colonia penitenciaria núm. 64/71 de Jaslyk, especialmente conocida como la “casa de la tortura” y más tarde clausurada debido a la presión internacional. La fuente añade que había habido denuncias de que, en Jaslyk, se torturaba a los presos mediante la inmersión en agua hirviendo y el uso de descargas eléctricas, y de que a los presos se les arrancaban las uñas o se les sometía a largos períodos en régimen de aislamiento. La fuente también añade que, dada la situación de Jaslyk en medio del desierto y lejos de Taskent, donde residía su familia, la distancia del viaje y la carga económica que este requería significaban que el Sr. Achildiev podía ver a su familia en muy contadas ocasiones. No lo habían visto en los tres años anteriores a su traslado en 2018, y el padre del Sr. Achildiev lo vio por última vez casi nueve años antes de fallecer en abril de 2020.

24. El 11 de julio de 2018, el Sr. Achildiev fue trasladado a una instalación asociada a la colonia penal núm. 46 del distrito de Zangiota, pero situada en el exterior, donde permanecía recluso en el momento en que la fuente presentó su comunicación. Al parecer, las personas detenidas en ese centro son sometidas a trabajos forzados bajo vigilancia. El Sr. Achildiev trabaja en una fábrica de tuberías de 12 a 13 horas diarias, excepto los domingos, transportando materiales pesados. Le pagan unos 55 dólares (600.000 som) al mes. Sin embargo, no siempre recibe el sueldo a tiempo o en su totalidad. El Sr. Achildiev y su familia tienen que comprar su ropa y calzado, ya que no se le proporcionan. En cuanto a las comidas, solo recibe dos por día, a saber, el almuerzo y la cena, que suelen consistir siempre en un poco de arroz, carne y patatas.

25. La fuente informa de que, además de interponer recursos legales, a partir de 2014 el Sr. Achildiev, así como sus familiares y abogados locales, se han dirigido por escrito a diversos representantes gubernamentales y organizaciones de Uzbekistán para solicitar que se recurra su caso y se le ponga en libertad. A pesar de esos esfuerzos, en las respuestas recibidas hasta ahora no se ha tratado el fondo de su caso y/o se ha evitado abordarlo por completo.

d) Análisis de las violaciones

26. La fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Achildiev son arbitrarias con arreglo a las categorías I y III establecidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

i. Categoría I

27. La fuente afirma que, de acuerdo con la información de que dispone, los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad no mostraron ninguna orden de detención u otra orden emitida por autoridad legal alguna a fin de autorizar la detención del Sr. Achildiev en el

momento en que esta se produjo. No fue hasta cuatro días después de su detención cuando la orden se emitió y se presentó al Sr. Achildiev. Pero incluso entonces, dicha orden se basó al parecer en los testimonios falsos del militar, obtenidos mediante coacción, en relación con el supuesto soborno, y no se alegó hecho alguno que respaldara los delitos de revelación de secretos de Estado y alta traición, aunque el Gobierno afirmara que “había descubierto” pruebas que apoyaban tales delitos en ese momento como resultado del registro. La fuente añade que, dadas estas circunstancias, no había ninguna razón para que el Gobierno retrasara la presentación de la orden de detención al Sr. Achildiev, puesto que ya disponía del “testimonio” del militar antes de la fecha del registro y la detención. La fuente afirma que el hecho de no haber proporcionado al Sr. Achildiev una orden de detención o un mandamiento judicial y una explicación a su debido tiempo constituye una detención arbitraria que se inscribe en la categoría I.

28. La fuente también afirma que el Servicio Nacional de Seguridad mantuvo incomunicado al Sr. Achildiev durante aproximadamente 90 días, del 23 de agosto al 22 de noviembre de 2006. Cuando los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad lo detuvieron el 23 de agosto de 2006, no facilitaron a su familia información alguna sobre el lugar en el que permanecería recluido ni la manera de ponerse en contacto con él. Además, no se le permitió ningún contacto con su familia hasta el 22 de noviembre de 2006. Según la fuente, este aislamiento aumentó el impacto de las amenazas que los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad profirieron contra la familia del Sr. Achildiev, ya que este no tenía forma alguna de advertirles o protegerles. Al parecer, durante este período de 90 días el Sr. Achildiev no tuvo acceso a una revisión judicial de su detención, y solo se le permitió la representación legal de un abogado defensor que actuó en connivencia con el Servicio Nacional de Seguridad. La fuente añade que, por consiguiente, el Sr. Achildiev permaneció incomunicado y su detención es arbitraria con arreglo a la categoría I.

29. De acuerdo con la fuente, el artículo 9, párrafos 3 y 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, prevé que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tenga la oportunidad de que se revise la legalidad de su prisión preventiva. Asimismo, el artículo 225 del Código de Procedimiento Penal de Uzbekistán exige que se revise la validez de la detención en un plazo de 24 horas desde la misma, mientras que la norma internacional es de 48 horas. La fuente señala que, en el momento de la detención y reclusión del Sr. Achildiev, un oficial de investigación o instructor con jurisdicción sobre la causa penal era la persona responsable de llevar a cabo esa revisión. Sin embargo, afirma que en el presente caso no se produjo ni pudo producirse tal revisión y que, a pesar de lo prescrito por ley, en la práctica los funcionarios al parecer ignoran o evitan esos requisitos legales. La fuente añade que, aunque un investigador del Servicio Nacional de Seguridad llevó a cabo ilegalmente el registro, la detención y la reclusión inicial el 23 de agosto de 2006, el caso no se le asignó oficialmente hasta el 18 de septiembre de 2006, aproximadamente. Además, aunque revisó la validez de la detención como se le exigía en virtud del Código de Procedimiento Penal, él no era la persona competente para hacerlo. Así pues, el Sr. Achildiev fue mantenido en prisión preventiva durante unos 90 días después de su arresto sin una revisión independiente de la legalidad de su detención, por lo que esta es arbitraria con arreglo a la categoría I.

30. La fuente afirma además que la condena y la reclusión del Sr. Achildiev por el Gobierno no están basadas en ninguna prueba razonable en su contra. El Sr. Achildiev fue condenado por intento de soborno, revelación de secretos de Estado y alta traición. Sin embargo, la fuente sostiene que el Gobierno no disponía de prueba alguna de que él había participado en cualquier actividad que pudiera, razonablemente, entrar en el ámbito de las definiciones jurídicas de tales delitos. La fuente añade que la única “prueba” fue la fabricada por los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad, y que la única base para la condena por intento de soborno fue el testimonio del militar, que había sido torturado a tal fin. Al parecer, el funcionario del Servicio Nacional de Seguridad no dejó al militar otra opción que formular falsas acusaciones contra el Sr. Achildiev, puesto que lo arrojó a una celda con tres presos que lo golpearon y estaban preparados y dispuestos para matarlo si no cooperaba. Además, no hay pruebas de que se produjera un intercambio de dinero, ni de intento alguno en ese sentido. Cualquier acto de este tipo era imposible porque, según las informaciones, el militar continuaba detenido después de haber llamado al Sr. Achildiev bajo coacción.

31. La fuente añade que las “pruebas” en las que se basaron las condenas por revelación de secretos de Estado y alta traición no son fidedignas. Supuestamente, el ordenador que contenía un archivo secreto se incautó durante el registro de la oficina del Sr. Achildiev en la unidad militar del Ministerio de Defensa. Sin embargo, ese ordenador había sido asignado en principio a un compañero de trabajo del Sr. Achildiev, y de manera repentina se le reasignó a él en la fecha del registro. En cuanto al archivo secreto encontrado en el ordenador, así como a las copias impresas de los dos documentos que contenían información clasificada, el Sr. Achildiev no habría tenido la autorización de seguridad necesaria para acceder a esos documentos. La fuente señala asimismo que la acusación no aportó una explicación completa sobre la manera en que el Sr. Achildiev habría conseguido esos documentos en primer lugar ya que, durante el juicio, no facilitó prueba alguna sobre quién podía habérselos entregado en vista de que carecía de autorización de seguridad. Según la fuente, esto solo demuestra que los investigadores estaban menos preocupados por castigar a los responsables de la “filtración” que por acusar al Sr. Achildiev. Además, todo parece indicar que también se sustituyó la copia impresa original de uno de los dos documentos antes del juicio, con el fin de hacer imposible que el Sr. Achildiev demostrara su inocencia. La fuente sostiene que la falta de una base probatoria legítima que justifique la detención y reclusión del Sr. Achildiev respalda aún más la conclusión de que su detención es arbitraria con arreglo a la categoría I.

ii. Categoría III

32. La fuente afirma que la detención y la reclusión continuada del Sr. Achildiev tras la condena son arbitrarias porque ser injustas, inapropiadas e irrazonables. Como se ha señalado, fue objeto de investigación y detención simplemente porque al funcionario del Servicio Nacional de Seguridad no le gustaba que el Sr. Achildiev le aplicara las leyes sobre el ejército y sus deberes oficiales. En otras palabras, todo parece indicar que fue perseguido por hacer su trabajo. La fuente sostiene que el hecho de que se utilizaran pretextos para justificar su persecución y posterior enjuiciamiento confiere un carácter injusto e irrazonable a su reclusión. Por consiguiente, la prisión preventiva que se le impuso es infundada, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, y del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

33. La fuente afirma además que el Sr. Achildiev nunca compareció ante un juez mientras permaneció en prisión preventiva, y que no hay pruebas de que el investigador que debía revisar la validez de su detención lo hiciera en ningún momento. La fuente añade que incluso en caso de que un tribunal hubiera intentado justificar que el Sr. Achildiev debía permanecer recluido, no habría encontrado razón legítima alguna para ello. Según la fuente, no tiene antecedentes de comportamiento violento, por lo que no es una amenaza para la sociedad. Su hogar y su familia están en Uzbekistán, y por tanto no presenta riesgo de fuga. Además, no hay pruebas que pudiera destruir en caso de ser puesto en libertad, teniendo especialmente en cuenta que todas las pruebas fueron fabricadas. En consecuencia, la fuente sostiene que la prisión preventiva del Sr. Achildiev es infundada, y que la denegación de su libertad provisional constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, así como de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

34. Por otra parte la fuente sostiene, sobre la base de su limitado conocimiento de las actuaciones judiciales, que el enjuiciamiento del Sr. Achildiev no cumplió el criterio de imparcialidad exigido por el derecho internacional. Al parecer, el Gobierno no dio la misma importancia a las pruebas de descargo ni a cualesquiera pruebas de cargo que pudieran favorecerle. El instructor de la causa tampoco tuvo en cuenta las pruebas de que las copias impresas originales de los dos documentos habían sido manipuladas. Por otra parte, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las declaraciones de los colegas del Sr. Achildiev, que afirmaron que no podía disponer de los documentos de cuya posesión ilegal se le acusaba porque no tenía la autorización de seguridad necesaria para acceder a ellos, y que el testimonio relativo al soborno era falso y había sido obtenido mediante coacción. La fuente afirma que el hecho de que el instructor de la causa no tuviera en cuenta las pruebas fehacientes de descargo demuestra un sesgo claro a favor de la acusación. Por consiguiente, el juez, al considerar solo determinadas pruebas, puso de manifiesto una falta de igualdad de medios procesales, la ausencia de presunción de inocencia y la injusticia de las actuaciones. La fuente añade que la condena del Sr. Achildiev equivale a una violación de su derecho a la

presunción de inocencia, y que el Gobierno, por esas razones, violó el artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 d), del Pacto, así como el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

35. La fuente sostiene también que, desde el principio, el ejercicio de la acción penal por el Gobierno contra el Sr. Achildiev se basó en un testimonio obtenido bajo coacción. Como se ha reiterado, ese testimonio falso que obtuvo del militar en relación con el supuesto soborno sirvió de base para el registro que dio lugar a la detención y reclusión presuntamente arbitrarias del Sr. Achildiev. Al parecer, los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad obtuvieron el testimonio torturando brutalmente al militar y, durante el juicio, se volvió a utilizar el mismo testimonio para condenar al Sr. Achildiev por intento de soborno. De acuerdo con la fuente, el Gobierno ha incumplido así la prohibición, en virtud del derecho internacional, de utilizar testimonios obtenidos en las condiciones previstas en el artículo 7 del Pacto.

36. Por otra parte, la fuente afirma que el Gobierno violó los derechos del Sr. Achildiev en virtud del artículo 14, párrafos 3 b) y d) del Pacto. En primer lugar, se vulneró el artículo 14, párrafo 3 d) cuando el Gobierno presionó al Sr. Achildiev para que sustituyera a su primer abogado, porque este no estaba dispuesto a seguir las directrices de los investigadores. En segundo lugar, el Gobierno vulneró el artículo 14, párrafo 3 b) cuando sustituyó al primer abogado por otro, y básicamente mantuvo al Sr. Achildiev incomunicado sin acceso a un abogado de su elección. Esta violación comenzó el 30 de agosto de 2006 y se prolongó hasta que el Sr. Achildiev pudo por fin sustituir al segundo abogado por otro de su elección. La fuente añade que, durante todo el período en que el segundo abogado “representó” al Sr. Achildiev, actuó más bien en defensa del Gobierno, tal como demuestra la colusión que se produjo y que eliminó la posibilidad de que el Sr. Achildiev se beneficiara de algún tipo de defensa. Por consiguiente, el Sr. Achildiev careció en efecto de defensor hasta que dispuso del tercer abogado, cuando ya era demasiado tarde. En consecuencia, la fuente afirma que esas vulneraciones le impidieron defenderse adecuadamente de las acusaciones y, en definitiva, evitar la situación en la que se encuentra actualmente.

Respuesta del Gobierno

37. El 13 de abril de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió también que presentara, a más tardar el 14 de junio de 2021, información detallada sobre la situación actual del Sr. Achildiev y que aclarara las disposiciones legales en virtud de las cuales seguía recluido, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Uzbekistán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Uzbekistán a que velara por la integridad física y mental del Sr. Achildiev.

38. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó una prórroga para responder de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

39. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

40. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Achildiev fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

² A/HRC/19/57, párr. 68.

41. La fuente ha mantenido que la detención del Sr. Achildiev es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones sucesivamente.

Categoría I

42. La fuente ha afirmado, y el Gobierno ha optado por no rebatir, que el Sr. Achildiev fue detenido tras un registro de su apartamento realizado en virtud de una orden judicial, el 23 de agosto de 2006. La fuente ha alegado que esta detención se inscribe en la categoría I, ya que el registro fue llevado a cabo por autoridades que no estaban debidamente autorizadas para ello, con arreglo a una orden judicial que se basaba, entre otras cosas, en una confesión obtenida mediante coacción, por lo que el Sr. Achildiev fue detenido sin una orden judicial válida.

43. El Grupo de Trabajo reitera que, cuando se le ha pedido que revise la aplicación de la legislación nacional por parte del poder judicial u otras autoridades, se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional³. Examinar si el registro fue llevado a cabo por funcionarios debidamente autorizados de conformidad con la legislación nacional no entra en el ámbito de competencias del Grupo de Trabajo, como tampoco evaluar si había una base probatoria suficiente para emitir la orden de registro en primer lugar, ya que eso lo colocaría en una posición similar a la de un órgano supranacional al requerírsele una reevaluación de la suficiencia de las pruebas. Además, el Grupo de Trabajo puede aceptar que la detención de una persona esté motivada por el descubrimiento de pruebas durante un registro debidamente autorizado y que esa detención no precise necesariamente una orden, siempre y cuando esta se emita a la mayor brevedad y se observen las demás salvaguardias contra la detención arbitraria previstas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto.

44. Sin embargo, en el presente caso, pese a que el Sr. Achildiev supuestamente fue detenido tras los hallazgos durante el registro del 23 de agosto de 2006, la orden de detención correspondiente no se emitió hasta unos cuatro días después, el 27 de agosto de 2006. El Grupo de Trabajo es consciente de que el Gobierno no ha explicado las razones de ese retraso en la formalización de la detención del Sr. Achildiev.

45. Como ha señalado el Grupo de Trabajo en otras ocasiones, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención⁴. En efecto, la legislación internacional sobre la privación de libertad incluye el derecho a que se presente una orden de detención, procedimiento que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, respectivamente, así como el artículo 9 del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁵. Toda forma de detención o encarcelamiento deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por ley cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o someterse a la fiscalización efectiva de ese juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios mencionado. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Achildiev fue detenido en ausencia de una orden judicial presentada de manera apropiada y sin demora, en contravención de los derechos que le asisten en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

46. Además, no se pone en duda que la orden de detención fue emitida por la autoridad fiscal y que, de hecho, el Sr. Achildiev no compareció ante una autoridad judicial hasta diciembre de 2006, cuando comenzó su juicio.

47. El Grupo de Trabajo recuerda que las garantías jurídicas contra la privación arbitraria de la libertad, recogidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 58/2019, 49/2019, 16/2017, 15/2017 y 40/2005.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 79/2018, 35/2018, 93/2017, 75/2017, 66/2017 y 46/2017.

⁵ Opiniones núms. 30/2018, párr. 39; 3/2018, párr. 43; y 88/2017, párr. 27.

y en el artículo 9 del Pacto, exigen que toda persona detenida o recluida por una acusación penal sea llevada sin demora ante un juez para que este ejerza las funciones judiciales que le corresponden. Tal como ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y ha especificado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para cumplir el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras la detención; cualquier plazo superior deberá obedecer a circunstancias absolutamente excepcionales y estar justificado por ellas⁶. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Achildiev no fue llevado rápidamente ante una autoridad judicial, en violación flagrante de sus derechos en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. En consecuencia, las autoridades no establecieron el fundamento jurídico de su detención con arreglo a lo dispuesto en el Pacto.

48. Por otra parte, el Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁷. Este derecho, que constituye de hecho una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad⁸, y se aplica asimismo a “todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo...”⁹. Por otro lado, también se aplica “[i]ndependientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial¹⁰. Esto se le negó al Sr. Achildiev.

49. El Grupo de Trabajo señala que, a fin de asegurar un ejercicio efectivo de este derecho, las personas privadas de libertad deben tener acceso, desde el momento de la detención, a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, tal como disponen los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal¹¹. Esto también se le negó al Sr. Achildiev, ya que no se le permitió la asistencia letrada hasta el 27 de agosto de 2006. El ejercicio de ese derecho fue objeto de injerencia por parte de las autoridades, puesto que el Sr. Achildiev tuvo que despedir a su abogado el 30 de agosto de 2006 y se vio obligado a designar a otro que no cumplió con sus deberes adecuadamente. Esto afectó de forma grave y adversa a su capacidad para ejercer efectivamente el derecho a impugnar la legalidad de su detención y lo privó de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto¹².

50. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo concluye que, dado que la detención del Sr. Achildiev se produjo sin que se emitiera con prontitud la orden judicial preceptiva, que no se le llevó a comparecer inmediatamente ante una autoridad judicial y que se le impidió impugnar la legalidad de la detención, su detención y reclusión son arbitrarios y se inscriben en la categoría I de las establecidas por el Grupo de Trabajo.

51. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente en el sentido de que el Sr. Achildiev permaneció incomunicado desde el 23 de agosto de 2006, día de su detención, hasta el 22 de noviembre de ese mismo año. Sin embargo, como señala la propia fuente, aunque al Sr. Achildiev se le negó efectivamente el contacto con su familia durante este tiempo, tuvo la oportunidad de reunirse con su abogado. El 27 de agosto de 2006 se le designó

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 66/2020, 60/2020, 49/2019, 30/2017 y 6/2017. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁷ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

⁸ *Ibid.*, anexo, párr. 11.

⁹ *Ibid.*, anexo, párr. 47 a).

¹⁰ *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

¹¹ A/HRC/30/37; y anexo, principio 9, párrs. 12 a 15.

¹² Opiniones núms. 61/2020, párr. 70; y 40/2020, párr. 29.

un abogado de oficio y se le obligó a despedirlo tan solo tres días después. El Sr. Achildiev se vio entonces obligado a nombrar a un nuevo abogado, y la fuente se ha referido a las interacciones entre ambos (véase, por ejemplo, el párr. 15). Sobre esta base, el Grupo de Trabajo no puede concluir que el Sr. Achildiev permaneciera incomunicado. Sin embargo, se le negó el contacto con su familia desde el momento de su detención hasta el 22 de noviembre de 2006, lo que constituye una vulneración de los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Categoría III

52. La fuente ha argumentado, y el Gobierno ha optado por no rebatir, que la detención del Sr. Achildiev es arbitraria con arreglo a la categoría III, ya que fue condenado a 20 años de prisión tras un juicio en el que se incumplieron las numerosas garantías de un juicio imparcial. Así pues, la condena del Sr. Achildiev se basó en el testimonio de otra persona que, bajo coacción, declaró durante las actuaciones conexas, fue condenado sobre la base de pruebas fabricadas y a quien se negó el derecho a representación letrada de su elección.

53. El Grupo de Trabajo observa con inquietud que la esencia del caso contra el Sr. Achildiev se basa en una confesión de otra persona que fue objeto de coacción y fue obligada a implicar al Sr. Achildiev. También se alega que, una vez detenido el 23 de agosto de 2006, el propio Sr. Achildiev fue retenido en un sótano y maltratado y torturado repetidamente para forzarlo a confesar los presuntos delitos.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que su mandato abarca los malos tratos y torturas denunciados, que afectan negativamente la capacidad de los detenidos para preparar su defensa, así como sus posibilidades de obtener un juicio imparcial¹³. Como ha afirmado en ocasiones anteriores, las confesiones realizadas sin asistencia letrada no son admisibles como prueba en las actuaciones penales¹⁴, y esto, no obstante, es exactamente lo que sucedió en el caso del Sr. Achildiev. Además, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todas las actuaciones, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia¹⁵. Aunque corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones fueron formuladas libremente¹⁶, en este caso no lo ha hecho.

55. En opinión del Grupo de Trabajo, el trato recibido por el Sr. Achildiev que describe la fuente revela que hay indicios suficientes de que se incumplió la prohibición absoluta de infligir malos tratos y torturas, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Además, ese Conjunto de Principios prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona (véase el principio 21)¹⁷. Por otra parte, no solo se coaccionó al propio Sr. Achildiev para que confesara, sino que además se coaccionó a otra persona, lo que también constituye una violación de sus derechos¹⁸.

56. El Grupo de Trabajo observa asimismo que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos equiparables, cuando no equivalentes, a tortura, también puede constituir una vulneración por Uzbekistán de las obligaciones internacionales que le

¹³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 47/2017, párr. 28; y 29/2017, párr. 63. Véase también E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33.

¹⁴ A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también las opiniones núms. 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 14/2019, párr. 71; y 1/2014, párr. 22; así como E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

¹⁵ Opiniones núms. 54/2020; 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 32/2019, párr. 43; 52/2018, párr. 79 i); 34/2015, párr. 28; y 43/2012, párr. 51.

¹⁶ Opinión núm. 86/2020; véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 41.

¹⁷ Véanse también las opiniones núms. 2/2018; y 48/2016, párr. 52.

¹⁸ Opiniones núms. 32/2019 y 46/2017.

incumben en virtud de los artículos 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

57. Además, el Sr. Achildiev tiene derecho a la presunción de inocencia también en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, así como el derecho a no ser obligado a confesar su culpabilidad en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, que se vulneraron en el presente caso.

58. Por otra parte, al Grupo de Trabajo le preocupa que la totalidad de la causa contra el Sr. Achildiev parezca basarse en confesiones forzadas de varias personas, incluido él mismo. Le preocupan aún más las alegaciones no impugnadas de que el tribunal tuvo conocimiento de dichas confesiones forzadas, así como de que las pruebas habían sido manipuladas y colocadas en el apartamento del Sr. Achildiev, pese a lo cual no tomó medida alguna. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo también considera que se ha infringido el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, puesto que el hecho de que el tribunal no suspendiera las actuaciones cuando se formularon denuncias de malos tratos significa que no actuó de manera justa e imparcial.

59. Además, la fuente ha alegado, y el Gobierno no ha rebatido, que el tribunal fue selectivo al considerar las pruebas que se le presentaron, ya que el juez no actuó de manera imparcial y puso de manifiesto su parcialidad contra las pruebas de descargo (véase, por ejemplo, el párrafo 34). En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el tribunal violó el principio de igualdad de medios procesales, así como los derechos del Sr. Achildiev en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto. En el presente caso se vulneró también el deber del fiscal de respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, para contribuir así al debido proceso y al buen funcionamiento del sistema de justicia penal¹⁹. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

60. La fuente ha alegado asimismo, y el Gobierno ha optado por no rebatir, que al Sr. Achildiev se le negó el derecho a una representación letrada de su elección, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

61. El Grupo de Trabajo observa que al Sr. Achildiev se le designó inicialmente un abogado de oficio quien, según la fuente, actuó con diligencia para impugnar su detención, y que esto hizo que el Sr. Achildiev fuera presionado por las autoridades para sustituir a ese abogado por otro. El Grupo de Trabajo considera que esa injerencia en el derecho del Sr. Achildiev a la asistencia letrada es totalmente inaceptable y constituye de hecho una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Constituye asimismo una vulneración del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

62. A partir de ese momento, el Sr. Achildiev se vio obligado a trabajar con un nuevo abogado, quien no desempeñaba sus funciones adecuadamente y, como se descubrió, actuaba de hecho contra él en connivencia con las autoridades. El Grupo de Trabajo considera que, en consecuencia, el Gobierno volvió a vulnerar los derechos del Sr. Achildiev en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. También opina que la conducta de este abogado fue contraria a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados en general, y al principio 15 en particular, y una vez más remite el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

63. Por otra parte, el Grupo de Trabajo observa las alegaciones no rebatidas respecto de las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial durante el procedimiento de apelación, que no solo se demoró de forma considerable y sin motivo, sino que además se llevó a cabo en rebeldía, y de que la petición de apelación del Sr. Achildiev fue denegada sin justificación. En tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que se ha infringido el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

64. El Grupo de Trabajo hace constar en el expediente su inquietud ante las alegaciones formuladas en el presente caso. El Sr. Achildiev ha sido condenado a 20 años de prisión sobre

¹⁹ Directrices sobre la Función de los Fiscales, directriz 12.

la base de acusaciones totalmente fabricadas, con una connivencia increíble por parte de las autoridades militares y judiciales que, como se establece en la presente opinión, han actuado completamente al margen del marco jurídico internacional y con total desprecio de los derechos del Sr. Achildiev, que dimanaban de las obligaciones legales claramente vinculantes para Uzbekistán. En el momento de presentarse la comunicación de la fuente, el Sr. Achildiev llevaba más de 15 años preso. Tomando nota de las gravísimas violaciones del derecho del Sr. Achildiev a un juicio imparcial en el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la gravedad de esas violaciones es tal que confieren a su detención un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

65. Por último, el Grupo de Trabajo observa que durante unos tres años, entre 2015 y 2018, el Sr. Achildiev permaneció recluido en un centro de detención remoto, Jaslyk, cuya lejanía era tal que su familia solo podía visitarlo con muy poca frecuencia. Esto constituye una vulneración de las Reglas Nelson Mandela en general, de las reglas 43, 58 y 59 en particular²⁰ y, teniendo en cuenta el carácter arbitrario de su detención según se establece en la presente opinión, también de sus derechos en virtud del artículo 10 del Pacto.

Decisión

66. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Alisher Achildiev es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

67. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Uzbekistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Achildiev sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

68. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Achildiev inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar su puesta en libertad inmediata.

69. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Achildiev y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

70. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso: a) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y b) al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

71. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

72. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Achildiev y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Achildiev;

²⁰ Véase también la opinión núm. 5/2021.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Achildiev y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Uzbekistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

73. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

74. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

75. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 6 de septiembre de 2021]

²¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.